

Protocolización de una información posesoria a instancia de Juan Ignacio Osacar.

1867-09-28

AHPG-GPAH 3/2883/84

En el Lugar de Elizondo a veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, ante mí D. Fermín Ariztegui Notario del Colegio Territorial de Pamplona, domiciliado en Arizcun y testigos que se nombrarán comparece D. Juan Ignacio Osacar y Maquirriain vecino de la Villa de Santesteban, casado propietario y de sesenta y cinco años de edad, de cuyo conocimiento, profesión y domicilio doy fe, y asegurando hallarse en el libre uso de los derechos civiles que por su estado y edad le corresponden y con capacidad legal para otorgar ésta escritura de poder, dice: Que como marido y administrador legítimo de los bienes de su esposa D^a Joaquina Urrutia, tiene y posee en la Provincia de Guipúzcoa dos Caseríos titulados el uno de Chaparre en el pueblo de Oyarzun y el otro de Ciustegui en el de Alza, cuya posesión desea inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad de aquél partido, a cuyo fin, por el presente y su tenor, en la vía y forma más arreglada a derecho, otorga: que da y confiere todo su poder cumplido, tan bastante y cual en tales casos se requiere y es necesario a su hijo D. Atanasio Osacar y Urrutia, avecindado en la Ciudad de San Sebastián, soltero, Comerciante y de veinte y seis años de edad, para que en nombre y representación del otorgante, pueda solicitar ante quien corresponda se inscriba en el Registro de la Propiedad, la posesión de dichas fincas y sus adherentes, justificándola previamente por medio de la información y demás trámites establecidos en la vigente Ley hipotecaria, presentando al efecto los pedimentos y demás documentos que se requieran, firme las notificaciones, oiga autos y sentencias con lo demás que sea procedente. Y finalmente para que practique cuantas diligencias haría el otorgante en persona, pues para todo ello con lo incidente y accesorio le confiere éste poder sin limitación alguna, y con expresa facultad de que lo pueda sustituir en persona de su confianza. Y promete por firme y válido cuanto en virtud del presente poder fuere hecho por su apoderado su hijo D. Atanasio Osacar y los sustitutos por éste, queriendo ser obligado a estar y pasar por ello como hecho personalmente. Así lo otorga el expresado compareciente, y habiéndole leído íntegramente ésta escritura de poder al mismo y testigos, previniéndoles el derecho que les asiste para leer por sí, se afirma y ratifica el primero en su contenido, y firma con los segundos

mayores de toda excepción que fueron presentes...a quienes también conozco de todo lo que doy fe=

En la Ciudad de San Sebastián a catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella, y Notario del Colegio del Territorio de Burgos compareció D. Atanasio Osacar, mayor de edad, casado, Comerciante, vecino de ésta Ciudad, a quien conozco, de lo cual, así como de tener el mismo la profesión y vecindad indicadas doy fe, y dijo: Que usando de la facultad que le confiere el poder precedente otorga, que le sustituye y transfiere en D. José de Lasurtegui Procurador del Juzgado de primera instancia de éste Partido para que ejecute todo lo que en él se expresa pues le trasmite el poder en los mismos términos que a él le está conferido. Así lo otorga y firma siendo testigos instrumentales y presentes...sin tacha legal para serlo. Yo el Notario advertí a todos que tenían derecho de leer ésta sustitución por sí mismos y habiéndolo renunciado la leí íntegramente y en alta voz de que doy fe y signo y firmo.

D. Salvador de Rezola, Alcalde de éste Valle de Oyarzun.

Certifico: que según parece del estado de riqueza territorial de éste Valle, corresponde a D^a Joaquina Urrutia, consorte legítima de D. Juan Ignacio Osacar, vecino de Elizondo, la Casería llamada Chaparre y sus pertenecidos, radicantes en jurisdicción de éste Valle, desde hace más de veinte años. Y para que conste doy el presente a instancia de la interesada sellado y firmado en Oyarzun, a ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

Sr. Juez de primera instancia de éste Partido de San Sebastián.

José Lasurtegui en nombre y con poder sustituido a mi favor de D. Juan Ignacio Osacar y Maquiarrain, propietario, de sesenta y cinco años de edad, vecino de la Villa de Santesteban, marido, y legítimo administrador de los bienes pertenecientes a D^a Joaquina Urrutia y V. de cincuenta y cinco años de edad de igual domicilio, ante U. según mejor proceda recurso y digo: que ésta última viene poseyendo en nombre propio y sin título escrito desde el año de mil ochocientos treinta y cinco en que los adquirió por herencia de su padre D. Juan Bautista Urrutia los predios rústicos que paso a describir=

Casería denominada Siustegui con sus pertenecidos, situada en jurisdicción de Alza población

aneja a ésta Ciudad de San Sebastián señalada con el número cuarenta y seis. Consta el edificio de planta baja, principal y desván: ocupa treinta y ocho metros y doce centímetros de terreno solar, y linda por todas partes con sus pertenecidos: Consisten estos en un área y seis centiáreas de antepuerta, lindante por el Norte con terreno de uno, cuyo nombre se ignora, por el Sur y Este con la casa Siustegui y otros terrenos que forman parte de sus pertenecidos, y por el Oeste con otros de ésta última clase: setenta y cinco áreas y cuarenta y una centiáreas de terreno sembradío, y quince áreas y cincuenta centiáreas de erial lindantes por el Norte y Oeste con camino público; por el Sur con la regata llamada de Siustegui, y por el Oeste con uno, cuyo nombre se ignora: y finalmente veinte y ocho áreas y sesenta y ocho centiáreas de tierra sembradía situadas en las inmediaciones de la Casería llamada Juliamasena, lindantes por el Norte con un camino público: por el Sur con pertenecidos de la Caseta llamada Fábrica: por el Este con los de Juliamasena y por el Oeste con los del caserío llamado Garro= El valor prudencial de la Casería descrita y sus pertenecidos puede fijarse en dos mil ciento veinte escudos y novecientas sesenta y dos milésimas.

Casería denominada Chaperre con tejavana contigua y pertenecidos situada en jurisdicción del Valle de Oyarzun, y señalada con el número siete. Consta la Casería de planta baja, principal y desván: ocupa cinco veinte y dos metros y ochenta y cinco centímetros de terreno solar, y linda por todas partes con sus pertenecidos: la tejavana contigua ocupa otros treinta y cinco metros y diez centímetros, linda por el Norte con terrenos de la casa, por el Sur con un camino de la antepuerta, por el Este con la casa y por el Oeste con la llamada Chaperre-berri= Consisten los pertenecidos en trece áreas y setenta y nueve centiáreas de tierra sembradía, lindantes por el Norte y Oeste con pertenecidos al caserío Chaperre-berri; por el Sur con la propia casa y pertenecidos de la misma; por el Este con la regata denominada Chaperre-errecá.

Ídem otras ciento diez áreas y cuarenta centiáreas de terreno de igual clase, lindantes por el Norte con pertenecidos a los caseríos Chaperre-berri y Galardi; por el Sur con pertenecidos al caserío Apacho; por el Este con pertenecidos a los Sres. D. Ignacio Elicegui y D. José Lecuona; por el Oeste con pertenecido al caserío Chaparre-berri y con la regata Chaparre-errecá.

El valor prudencial de ésta finca puede fijarse en dos mil quinientos cuarenta escudos y cuatrocientas treinta milésimas.

Contra los dos predios rústicos, de que se ha hecho mención, no existe gravamen o carga real

de ninguna clase.

La mujer de mi representado carece de título legal que acredite el dominio que sobre ellos la corresponde, por cuya razón se ve precisada a valerse del medio supletorio señalado para estos casos en el artículo trescientos noventa y siete de la Ley hipotecaria vigente, a fin de inscribir su posesión en el Registro de la Propiedad de éste Partido.

Por lo que

Suplico a U. que, teniendo por presentado el Poder, de que he hecho mérito, se sirva admitirme la información que ofrezco acerca del hecho de hallarse en posesión la expresada D^ª Joaquina Urrutia y V. desde hace treinta y dos años, de las Caserías que dejo descritas, y sus pertenecidos y sellándole después con su aprobación, se sirva entregarme originales las diligencias para los efectos consiguientes. San Sebastián diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete=

Otrosí digo: que presento también con la solemnidad del caso el recibo de la última contribución satisfecha por la Casería de Siustegui y una certificación expedida por el Señor Alcalde de Oyarzun, donde no se paga contribución alguna directa haciendo constar que a mi principal D^ª Joaquina Urrutia corresponde la Casería de Chaperre.

Suplico a U. quiera tener por presentados ambos documentos para que puedan surtir los efectos consiguientes. San Sebastián fecha ut supra=

Auto. Por presentado el anterior escrito con los documentos que en él se mencionan: para admitir la información que se viene ofreciendo, óigase al Promotor Fiscal. Juzgado de primera instancia de San Sebastián diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Dicho día, yo el Escribano notifiqué el auto precedente, con su lectura íntegra y entrega de copia literal en el acto, al Procurador D. José Lasurtegui; y firma, de que doy fe=

Enseguida notifiqué el mismo auto, también con su lectura íntegra y entrega de copia literal en el acto, al Promotor Fiscal Licenciado D. José de Pina y Cuenca; y firma, de que doy fe=

El Promotor Fiscal de éste Juzgado, evacuando la vista que se le da del escrito presentado por el Procurador D. José de Lasurtegui, vecino de ésta Ciudad, como apoderado sustituto de D. Juan Ignacio Osacar y Maquirriain, vecino de la Villa de Santesteban, como marido y legítimo

administrador de los bienes de D^a Joaquina Urrutia y V. ofreciendo información para acreditar la posesión en que ésta última se halla del caserío llamado Siustegui y sus pertenecidos, situados en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, y del caserío denominado Chaparre también con sus pertenecidos radicantes en jurisdicción del Valle de Oyarzun, dice: que el indicado escrito se halla con los requisitos prevenidos en la vigente Ley hipotecaria, y por tanto no encuentra inconveniente en que se admita la información ofrecida. Esto no obstante, V.S. acordará como siempre lo más procedente. San Sebastián diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Auto. De conformidad con el Promotor Fiscal, se admite la información ofrecida: examinar los testigos que fueren presentados, siempre que reúnan las circunstancias o condiciones de idoneidad que exige la vigente Ley hipotecaria, y verificado se proveerá. Juzgado de primera instancia de San Sebastián veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Dicho día, yo el Escribano notifiqué el auto precedente, con su lectura íntegra y entrega de copia literal en el acto, al Promotor Fiscal Licenciado D. José de Pina y Cuenca; y firma de que doy fe=

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, ante el Señor Juez y de mí el Escribano, compareció como testigo para la información ofrecida por D. Juan Ignacio Osacar y Maquirriain, vecino de la Villa de Santesteban como marido y legítimo administrador de D^a Joaquina Urrutia y V., D. Salvador de Rezola, vecino del Valle de Oyarzun, propietario, de estado casado, de sesenta y cinco años de edad, cuyas dos primeras circunstancias justifica con la cédula de vecindad y recibo que exhibe del último semestre de contribución territorial, quien Juramentado en legal forma, advertido de la responsabilidad que contrae, e interrogado a tenor del escrito de diez y seis del corriente mes dijo: que sabe y le consta de ciencia propia, la posesión no interrumpida en que hace treinta y dos años, y por el concepto que se expresa, se halla la D^a Joaquina Urrutia y V. de la Casería denominada Chaparre con tejavana contigua y pertenecidos que se deslindan en el citado escrito, radicantes en jurisdicción del Valle de Oyarzun.

En ésta declaración leída que le fue se afirmó y ratificó y firma después del Señor Juez, de que

doy fe=

Enseguida, ante el Señor Juez y de mí el Escribano compareció como testigo para la misma información que el anterior, D. Martín Yrazu, vecino del Valle de Oyarzun, propietario, de estado casado, de cincuenta y siete años de edad, cuyas dos primeras circunstancias justifica con la cédula de vecindad y recibo que exhibe del último semestre de contribución territorial, quien Juramentado en legal forma, advertido de la responsabilidad que contrae, e interrogado a tenor del escrito fecha diez y seis del actual dijo: que le consta de propia ciencia la posesión no interrumpida en que desde hace treinta y dos años y por el concepto que se expresa, se halla D^a Joaquina Urrutia y V. de la Casería nombrada Chaparre con tejavana contigua y pertenecidos deslindados en dicho escrito, situados en jurisdicción del indicado Valle de Oyarzun.

En ésta declaración leída que le fue se afirmó y ratificó expresando que no sabe escribir; firma el Señor Juez, de que doy fe=

Luego compareció ante el Señor Juez y de mí el Escribano, como testigo para la citada información, D. Juan Miguel Yribas, vecino de ésta Capital, propietario, de estado casado, de cincuenta y un años cuyas dos primeras circunstancias justifica con la cédula de vecindad y recibo que exhibe del último semestre de contribución territorial, y Juramentado en legal forma, advertido de la responsabilidad que contrae, e interrogado a tenor del mismo escrito que los anteriores testigos dijo: que es cierto y le consta de una manera positiva la posesión quieta y pacífica en que desde hace treinta y dos años, y por el concepto que se expresa, se halla D^a Joaquina Urrutia y V. de la Casería denominada Siustegui con sus pertenecidos, situada en jurisdicción de Alza población aneja a ésta Ciudad, y aparece deslindada en dicho escrito.

En ésta declaración leída que le fue se afirmó y ratificó y firma después del Señor Juez, de que doy fe=

Acto seguido, ante el Señor Juez y de mí el Escribano, compareció como testigo para la expresada información, D. Juan Antonio Prol, vecino de ésta Capital, propietario, de estado viudo, de sesenta y dos años de edad, cuyas dos primeras circunstancias justifica con la cedula

de vecindad y recibo que exhibe del último semestre de contribución territorial, quien Juramentado en legal forma, advertido de la responsabilidad que contrae, e interrogado a tenor del escrito fecha diez y seis del corriente mes dijo: que es cierto y sabe de propia ciencia, la posesión no interrumpida en que desde hace treinta y dos años, y por el concepto que se expresa, se halla D^a Joaquina Urrutia y V. de la Casería titulada Siustegui y sus pertenecidos deslindados en dicho escrito, radicantes en jurisdicción de Alza, población aneja a ésta Ciudad de San Sebastián.

En ésta declaración leída que le fue se afirmó y ratificó y firma después del Señor Juez, de que doy fe=

Auto. Vuelva éste expediente al Promotor Fiscal. Juzgado de primera instancia de San Sebastián veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Dicho día yo el Escribano notifiqué al Promotor Fiscal Licenciado D. José de Pina y Cuenca, el auto que antecede con su lectura íntegra y entrega de copia literal en el acto, y enterado firma de que doy fe.

Enseguida notifiqué el mismo auto también con su lectura íntegra y entrega de copia literal en el acto al Procurador D. José de Lasurtegui; y firma de que doy fe=

El Promotor Fiscal de éste Juzgado se ha enterado de éste expediente instruido a instancia del Procurador D. José de Lasurtegui apoderado sustituto de D. Juan Ignacio Osacar y Maquirriain vecino de la Villa de Santesteban, como marido y legítimo administrador de los bienes de D^a Joaquina Urrutia y V. sobre inscripción de los caseríos llamados Siustegui y Chaparre, con sus pertenecidos, radicantes respectivamente en jurisdicción de la población de Alza y Valle de Oyarzun, que asegura posee dicha Señora sin título escrito, y encontrando que se han guardado en él las formalidades de la Ley hipotecaria vigente y puesto que no ha habido oposición de parte alguna legítima, es de parecer que se apruebe dicho expediente.

V.S. no obstante acordará lo que estime más procedente. San Sebastián veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Auto. En la Ciudad de San Sebastián a treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor D. Julián Gutiérrez del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias y lo expuesto en su razón por el Promotor Fiscal de éste Juzgado, por ante mí el Escribano dijo: que debía aprobar y aprobaba cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, la información suministrada para inscribir a nombre de D^a Joaquina Urrutia y V. vecina de la Villa de Santesteban, la posesión de las dos fincas que se deslindan en el escrito presentado por el Procurador D. José de Lasurtegui, en nombre de D. Juan Ignacio Osacar marido de dicha D^a Joaquina, a cuyo fin, y para su presentación en el Registro de la Propiedad de éste partido, se entregará original éste expediente al citado Procurador, y hecha que sea la inscripción, protocolícese en el Registro del Notario D. Joaquín Elosegui, vecino de ésta Ciudad. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, de que doy fe=

Dicho día yo el Escribano notifiqué el auto que antecede, con su lectura íntegra y entrega de copia literal en el acto, al Promotor Fiscal Licenciado D. José de Pina y Cuenca; y firma, de que doy fe=

Enseguida notifiqué el mismo auto, también con su lectura íntegra y entrega de copia literal en el acto, al Procurador D. José de Lasurtegui, a quien entrego éste expediente; y firma su recibo, de que doy fe=

Inscrita la Casería Siustegui con sus pertenecidos en el tomo cincuenta y cuatro de la Sección de la Propiedad de éste Registro, folios setenta y seis y setenta y siete, finca número diez y ocho, inscripción primera; y la Casería Chaperre con los suyos en el tomo cuarenta y cuatro de la misma Sección, a folios doscientos diez y nueve y doscientos veinte, finca número cincuenta y dos, inscripción primera= San Sebastián tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.
